Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por el Dr. JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS, en representación del demandado ELVIS ARISTOTELES RODRIGUEZ BARACALDO, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

Por otra parte debe señalarse al demandado ELVIS ARISTOTELES RODRIGUEZ BARACALDO, que el derecho de petición allegado resulta improcedente por cuanto de conformidad con el Art. 23 de la Constitución Política, es un derecho público subjetivo de la persona, para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una petición o a una queja, acerca de aspectos diferentes de un proceso judicial, pues están regidos por principios o normas particulares.

Finalmente debe resaltarse que el art. 73 del C. G. del P., consagra el Derecho de Postulación, y sostiene que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Así las cosas y al corresponder este proceso a uno de menor cuantía, cualquier petición que presente el demandado, debe hacer por intermedio de su apoderado judicial, o en su defecto acreditar su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2b51f89f980f3e5638d4b234e1fff8f34a87625741609a20b2fb6b2fec7b2d6

Documento generado en 13/12/2022 03:40:49 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO del DEPARTAMENTO DEL META FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES", contra JOSE ORLANDO ROJAS PEÑA y ORLANDO ROJAS CASTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: Como quiera que el presente proceso se adelanta de manera virtual, no encuentra procedente el Despacho disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que resulten como remanentes en favor de quien fueron descontados. Ofíciese como corresponda.

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7504580e0e8f43047f017ab442b1246605bc75a127406723a1de398a21943a**Documento generado en 13/12/2022 03:40:36 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de septiembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el No. 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de CONDOMINIO MULTIFAMILIARES PORTALES DEL TRAPICHE, contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción, pero se advierte a la demandante que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c533a4b89e0947b33f2e3d53fb9dba80382b1a0bfa03e555cb6109526cd286ce**Documento generado en 13/12/2022 03:40:36 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE**:

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JOSE ORLANDO RUBIANO CASTAÑEDA, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Limitase cada embargo a la suma de \$1.511.350,00 MLC; Ofíciese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

Previamente a disponer sobre la solicitud de requerimiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, debe la memorialista aclarar su petición, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se ha decretado levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204dd5e57600c6b067462592727c10cc14ae4baa35027eba7f628d2e1009fcb8

Documento generado en 13/12/2022 03:40:48 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de septiembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el No. 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de LEIDY JOHANNA CHINCHILLA CEFERINO, contra LUIS OMAR RODRIGUEZ FLOREZ y WILLIAM FELIPE RODRIGUEZ PABON.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción, pero se advierte a la demandante que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aa48f6dde9cc1e9c44ec4e77b124d588a7fa8b988397c0c1fb1428fcb82e6d2

Documento generado en 13/12/2022 03:40:35 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese al demandado **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ**. ORDENASE se surta el referido emplazamiento en los términos de la norma en comento.

Secretaria proceda de conformidad.

Como quiera que de la lectura del certificado de libertad y tradición allegado, se establece que el demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no es propietario de la totalidad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-194703, ORDENASE oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que registre la medida en debida forma, esto es haciendo la salvedad de que el embargo comunicado en el oficio No. 0034 de 25.01-2022, corresponde únicamente a la cuota parte de propiedad del citado demandado.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df1fe1c680a9e6494cd64583b1401812a485135287440e64e3e7359551d53a4

Documento generado en 13/12/2022 03:40:48 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de septiembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el No. 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de AMPARO ROSAS DE CLEVES, contra BEATRIZ GOMEZ SIERRA.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción, pero se advierte a la demandante que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c0600febbcfdc4d3e7dd2ee3864cc61b66e47197c7397be6226fcaf0d57e7f

Documento generado en 13/12/2022 03:40:35 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de septiembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el No. 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de CLAUDIA MONICA MONROY PARRA, contra GERARDO ANDRES LOPEZ SARMIENTO.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción, pero se advierte a la demandante que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04d52f1a611c1e2b2c8136fee248a8e1bfac84e0f9eff7dbf1da9c5dd22f8296

Documento generado en 13/12/2022 03:40:56 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado referido en auto del 30 de noviembre de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes en la presente acción.

SEGUNDO: Como quiera que la referida transacción cobija la totalidad de las pretensiones de la demanda, se dispone **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO de JORGE ELIECER MENDOZA ARIAS, contra ALEJANDRO BLADIMIR ARIAS MORENO, por transacción.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de las diligencias. Ofíciese como corresponda.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada la devolución de los dineros que resulten como remanentes. Ofíciese como corresponda.

QUINTO: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SÉPTIMO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c25687f21758a61423c616bbaa7b30cfa8c46bef58e4d507e1e6cc297e947737

Documento generado en 13/12/2022 03:40:37 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, contra YOHANA ACEVEDO OSORIO y BERTHA LILIAN VALENCIA LOPEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Como quiera que el presente proceso se adelanta de manera virtual, no encuentra procedente el Despacho disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aa13393f81f6284f2f9c15984c8708884d63085808598cb599c210753f7348**Documento generado en 13/12/2022 03:40:56 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S., contra BEATRIZ ARIAS CASTAÑEDA, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Como quiera que el presente proceso se adelanta de manera virtual, no encuentra procedente el Despacho disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993766050dedff64510dcb4903a06de916066fe35a096ba5438525cef3c3ca5f

Documento generado en 13/12/2022 03:40:55 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pruebas por evacuar, se dispone el proferimiento de sentencia anticipada de manera escritural.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e153df53049e0eb118500c951cd1e81c5246b75007dc9523e0ad4c9af9b5848**Documento generado en 13/12/2022 03:40:48 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el No. 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de COMERCIAL MOTOR'S S.A.S., contra CARLOS ALBERTO BOSSA QUINTERO.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción, pero se advierte a la demandante que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55882dedbe4f6d2a8a24a0cea29eebb7b51b11a7bf086a2234d5ca4110698780

Documento generado en 13/12/2022 03:40:55 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el No. 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de COMERCIAL MOTOR'S S.A.S., contra LUCY AMPARO RAMIREZ GRANADA.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción, pero se advierte a la demandante que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en Justicia XXI.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b462ed7e0929327a0c1dbb22c38d823b376f02c8eed61aefdca0a85d88ff74

Documento generado en 13/12/2022 03:40:54 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el No. 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra OLGA LUCIA ALMARIO CASTRO.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción, pero se advierte a la demandante que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f5f7ead53c4103b256b31c541049f598f08632a4ac07df54b0bbc2992bba44

Documento generado en 13/12/2022 03:40:54 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Previamente a disponer sobre el emplazamiento de la demandada ALBA LUZ PERILLA AGUDELO, debe intentarse la notificación en el correo electrónico mairaytotto@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055fce31534436ffd8f402606293552f2f700e4e68ae6d1e59b764541bf3ba07

Documento generado en 13/12/2022 03:40:54 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLACODEM, contra LEIVY MATEUS VALENZUELA y HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en JUSTICCIA XXI.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1f458a2eeff569a7b7037716d2aac57dc3b807151ae057b75c3409c04a69000

Documento generado en 13/12/2022 03:40:53 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Revisada la documentación allegada, en atención a lo solicitado en el escrito precedente y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación del crédito que hace el BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., por valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MLC; (\$22.887.362,00), por concepto del valor del crédito contenido en el pagaré allegado como base a la presente ejecución.

SEGUNDO. En consecuencia, en la parte que se subroga TÉNGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., como demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Como quiera que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada a la presente acción, la notificación de la aceptación de la presente subrogación se surte por la notificación en estado del presente proveído.

RECONOCESE PERSONERIA al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como APODERADO JUDICIAL de la subrogatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd99276949c304015ef7b29493c6dc6ee3e7eb9641a15964baccf133e9c0f2**Documento generado en 13/12/2022 03:40:47 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Debe reiterarse al memorialista el contenido del auto del 31 de marzo de 2022, requiriendo al profesional del derecho a fin de que allegue el correspondiente certificado de libertad y tradición del rodante donde aparezca inscrita la medida decretada por este Despacho.

Igualmente, se le reitera que no puede confundirse el certificado de información que sobre un vehículo expide el RUNT, con el certificado de libertad y tradición que expide la entidad de transito ante la cual se encuentra matriculado el rodante que es objeto de medida cautelar, los cuales se expiden con objetivos diferentes.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 593 del C. G. del P., en concordancia con el art. 601 del ordenamiento jurídico en comento.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aa9c6baab7e15ff70a5256385f42cc9f649b6c6b7c4b1ffde6ff8c6c6997c71

Documento generado en 13/12/2022 03:40:47 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE, contra DORIS JAIDIT BERMUDEZ SANCHEZ y JORGE LUZARDO ONOFRE, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebb184ce645da6f4ce672d52955b670a1d332641399ddd4cfb1891959532a584

Documento generado en 13/12/2022 03:40:53 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por el Dr. WILLIAM SANCHEZ TORO, en calidad de apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA SABOGAL VELASQUEZ, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63f8e8e0c175544bf5af8e3ea1696afa18daab8e3cabdbbee0af9f1303fef938

Documento generado en 13/12/2022 03:40:46 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE, contra BORIS FERNANDO MEDINA POLO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f259d4c66204b0e6e3db6be9faa30b4c6839be22c2c1a0e88d0c89376dbdaf**Documento generado en 13/12/2022 03:40:53 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Debe reiterarse lo dicho en auto del 20 de septiembre de 2022, en el sentido de que previamente a disponer como corresponda respecto del reconocimiento de la señora PAOLA ANDREA ALVAREZ FLOREZ, se solicita allegar copia de su registro civil de nacimiento.

Obsérvese que el documento que se allega, se enuncia a PAOLA ANDREA ALVAREZ AMOROCHO y si bien en el mismo se enuncia una planilla complementaria, debe aclararse tal situación antes de procederse a su reconocimiento como heredera en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a584c338d86a8fd0dd5e2b75be6ebc2ce1c9b0b5b936565dd6ba8c1fe14270

Documento generado en 13/12/2022 03:40:46 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

ACCEDESE a lo solicitado en el anterior escrito. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., OFÍCIESE a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., conforme a lo requerido.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f78a3a5ba4dac2a379ad40a8497bab98f56f693180c50974117684fb344364a3

Documento generado en 13/12/2022 03:40:45 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA a la Dra. CATALINA BERNAL RINCON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y la T. P. No. 143.700 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el escrito de contestación de demanda y excepciones presentado en oportunidad por la Dra. CATALINA BERNAL RINCON, en su calidad de apoderada judicial de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., al cual se le dará tramite una vez se encuentre integrada la Litis.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. RUBIAN BOLIVAR CALDERON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 86.047.924 de Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 216.022 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META "ASPROVESPULMETA S. A.", en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el escrito de contestación de demanda y excepciones presentado en oportunidad por Dr. RUBIAN BOLIVAR CALDERON, en su calidad de apoderado judicial de LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META "ASPROVESPULMETA S. A.", al cual se le dará tramite una vez se encuentre integrada la Litis.

Ahora bien, como quiera que el abogado RUBIAN BOLIVAR CALDERON, en su calidad de apoderado judicial de LA ASOCIACIÓN DE

PROPIETARIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META "ASPROVESPULMETA S. A.", pretende el llamamiento en garantía de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., entidad que fuera demandada dentro de las presentes diligencias, no encuentra procedente el Despacho dar trámite al citado llamamiento y en consecuencia de abstiene de pronunciarse al respecto.

El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el escrito que presenta el abogado RUBIAN BOLIVAR CALDERON, en su calidad de apoderado judicial de LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META "ASPROVESPULMETA S. A.", el 18-08-2022, por considerarse extemporáneo.

Finalmente se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que acredite en debida forma la trazabilidad de los correos electrónicos remitidos a los demandados VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO y ARTIDORO CARRILLO ROJAS.

Como quiera que no se satisfacen las exigencias de Ley, el Despacho no accede al emplazamiento solicitado respecto de los demandados VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO y ARTIDORO CARRILLO ROJAS.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c479fbc8e4a2ea9b8ed40a9193c6f503e2254bb7c1ca17a789efeb86af6e45**Documento generado en 13/12/2022 03:40:45 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE**:

Primero: EL EMBARGO de la motocicleta de placas VJV05A, denunciado como de propiedad de JOSE LEONEL SAAVEDRA MONTOYA. Ofíciese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio (Meta), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Art. 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Segundo: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA, de las sumas de dinero que posea el señor JOSE LEONEL SAAVEDRA MONTOYA, en las entidades financieras mencionadas en el escrito presentado el 06 de octubre de 2021. Ofíciese limitando cada medida en la suma de \$6.000.000,00.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza. Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786fc3301e45ba7eb8d18eb37c880e00250081faf34f3b82a3d3fdf8cf91173d**Documento generado en 13/12/2022 03:40:45 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del Art. 597 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

DECRETASE EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenada dentro de las presentes diligencias y que afecta el rodante de placas PEV87D de propiedad del demandado ELVER YONY GUTIERREZ MORENO. Ofíciese como corresponda.

ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

Por otra parte, se requiere a la demandante a fin de que, si se realizó el pago total de la obligación y costas perseguidas dentro de la presente acción, proceda a solicitar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil

Juez Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16408427490b55d9ca702e56f6566006b0f812c7f2743c6d5f6ca85b58e18478**Documento generado en 13/12/2022 03:40:50 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En los términos del Art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, a la Dra. YURI ALEJANDRA GARCIA HUERTAS, quien se identifica con la C. de C. No. 1.122.133.492 y la T. P. No. 367.360 del C. S. de la J., como APODERADA JUDICIAL del demandante JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA, en los términos y para los efectos del poder que se allega.

Cumplido lo dispuesto en auto del 25 de abril de 2022, encuentra pertinente el despacho disponer la reanudación de la presente acción.

En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a881275ad2f148e2655fb9535622778a6c64428b37f84aeb2fba5dc4cef58d**Documento generado en 13/12/2022 03:40:44 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese a la demandada **ALEXANDRA RODRIGUEZ**. ORDENASE se surta el referido emplazamiento en los términos de la norma en comento.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f3f473f714f4dfc1228d0fe935aa3beb87e158f2e5af75ffbb3639cd6b3108

Documento generado en 13/12/2022 03:40:44 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A., contra JORGE ANDRES MONTOYA GARZON, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946eb2e5250512c1cb8311d4f87d8fc5a2c10cb91c4e351edfe2bcd2fb3e13cd

Documento generado en 13/12/2022 03:40:52 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de AGROMILENIO S. A., contra JORGE ENRIQUE DIAZ GUZMAN y JORGE MILTON DIAZ REY, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Como quiera que el presente proceso se adelanta de manera virtual, no encuentra procedente el Despacho disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5085a2a6aa461b2efb6a936f90b917ff20b8c315477b2861603ce8ac46f3d663

Documento generado en 13/12/2022 03:40:52 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO del CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. "COLCAN S.A.S.", contra la IPS SOLIMED JD S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dcdf36d412f698daf716eb8ef1c1971a82d3470d17a490c828898a0fe218f87

Documento generado en 13/12/2022 03:40:37 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S. A., contra LAURA MONTENEGRO PEÑA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: Por tratarse el presente de un trámite que se adelanta de manera virtual, no considera el Despacho pertinente disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

CUARTO: En el evento de encontrarse dineros para el presente proceso, ORDENASE la devolución de los mismos. Ofíciese como corresponda.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda al ingreso del expediente al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854723285ed86978d9fc1f462abeba4f9d6c2994078f30b87af3448fe5fd71f2**Documento generado en 13/12/2022 03:40:43 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMNBIA S. A., contra LAURA MONTENEGRO PEÑA, POR **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en JUSTICIA XXI.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo deberá ingresar el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e795361da78fa9a63693f31d42b8e6ab82e593ccbd8cf0dd5ccfb0b054f3ebf7

Documento generado en 13/12/2022 03:40:52 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión que se allega, debe acreditarse en debida forma la representación legal de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., en cabeza del Dr. RICARDO MOLANO LEON, y de igual forma la existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S. A., en cabeza de la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1a5f12d623cfc38da05a4199e1f16f89ca724c640bd29e0963067e5214e5edf

Documento generado en 13/12/2022 03:40:43 PM

Villavicencio (Meta), trece (i3) de diciembre de 2022.

Previamente a disponer sobre el emplazamiento del demandado DARIO MARULANDA ISAZA, debe intentarse la notificación en el correo electrónico marulandadario@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ae799199f6536448a41c4af37522237cfb2b2c1557397bd2f67c34ce53a50d**Documento generado en 13/12/2022 03:40:43 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por la Dra. NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO, en calidad de apoderada judicial del demandado ORLANDO SAPUY VILLARUEL, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9611c2bdb142b2bc380ed05623267cb0ba51fa106083d1dd9890fa5942759087

Documento generado en 13/12/2022 03:40:36 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada FUNDACION KUSUBAWA, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Limitase cada embargo a la suma de \$28.470.000,00 MLC; Ofíciese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de ordenar medidas cautelares en contra del representante legal de la entidad demandada, como quiera que no es parte en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil

Juez Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d08deac6ead772ebebc44d7defbf55a63667d0127357237b5cb615630ad3c5**Documento generado en 13/12/2022 03:40:42 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, al Dr. SERGIO ANDRES MARTINEZ ARIZA, quien se identifica con la C. de C. No. 1.091.669.780 de Ocaña y la T. P. No. 358.7005 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL del demandante PEDRO ANTONIO FLOREZ, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución allegado.

Se requiere al apoderado reconocido, a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del auto del 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868085c5bf63190ce16304c989d26a319daea51b40490911a8df8c4ea2e2098**Documento generado en 13/12/2022 03:40:42 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P. H., contra JUAN PABLO SEDANO GUERRERO y PABLO ENRIQUE SEDANO MATAMOROS, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda y téngase en cuenta la autorización que se otorga a la apoderada judicial de la parte demandante para el retiro de las comunicaciones.

Tercero: Por tratarse el presente de un trámite que se adelanta de manera virtual, no considera el Despacho pertinente disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandante por intermedio de su representante legal CONSTANZA GOMEZ HERNANDEZ, con C. de C. No. 40.370.897, la entrega de la suma de \$45.485.983,48. Ofíciese como corresponda y de hacerse necesario elabórense los fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

Quinto: ORDENAR la devolución de los dineros que aparezcan consignados en la presente acción a quien le hubieren sido descontados. Ofíciese como corresponda.

Sexto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Séptimo: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feb5f7355f9f4c2d92a5dd7f5dc13f0e5d38a3b9a724c4fd267d0a6086ae9f3f

Documento generado en 13/12/2022 03:40:41 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Inicialmente debe indicarse al memorialista, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 del C. G. del P., la comisión para la diligencia de secuestro lleva inmersa la facultad para la aprehensión del rodante, solicitud que realiza la delegada ante la Policía Nacional, y en consecuencia de lo anterior no se accede a lo solicitado respecto de ordenar la captura del vehículo de placas CND 232.

Por otra parte, se advierte que una vez se allegue el certificado de libertad y tradición donde aparezca inscrita la medida decretada por este Juzgado se dispondrá como corresponda respecto del Secuestro del citado rodante.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3179e42c6ab40c6179361535092a926d305614248e8f45e2f3cb3e4bfdfeeefe**Documento generado en 13/12/2022 03:40:41 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de noviembre de 2022.

Previamente a disponer como corresponda respecto del relevo del liquidador designado dentro de las presentes diligencias, encuentra procedente el Despacho disponer se le realice un requerimiento a fin de que manifieste lo que estime pertinente respecto de su nombramiento como auxiliar de la justicia. Mediante el medio más expedito líbrese y remítase comunicación.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ce20a098dbd179b6619b9f6c58d4e397df70ec7569197b52e815d76106ac9a

Documento generado en 13/12/2022 03:40:40 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE**:

El EMBARGO y RETENCION, de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devengue el demandado ALBERTO VARGAS SALINAS, como empleado de la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA. Limitase el embargo a la suma de \$28.152.000,00 MLC; Líbrense oficios en tal sentido, conforme lo ordena el numeral 9º del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f0d5108ee51e20fcae8436cda98f2b019cc92aedb4eb4831895899ddd5d380**Documento generado en 13/12/2022 03:40:40 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

AGREGASE al expediente las comunicaciones provenientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En conocimiento de los interesados en la presente acción.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, SEÑALASE la hora de las 8 am del día 14 del mes de marzo del año 2023.

ADVIERTESE al apoderado y los interesados, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1fc14caf629e42e64d376fe09d45d555b7c7c37f7bb6828ff146e4c89036dfc

Documento generado en 13/12/2022 03:40:40 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE**:

EL EMBARGO de la motocicleta de placas NAG63E, denunciado como de propiedad de JOSE JAIR ROMERO GUTIERREZ. Ofíciese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio (Meta), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Art. 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e759bb36acd6e7648f5e1949bd6b1bd91c232d1b24efadde0717560a1120d4af**Documento generado en 13/12/2022 03:40:39 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Inicialmente debe señalarse al memorialista que el derecho de petición allegado resulta improcedente por cuanto de conformidad con el Art. 23 de la Constitución Política, es un derecho público subjetivo de la persona, para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una petición o a una queja, acerca de aspectos diferentes de un proceso judicial, pues están regidos por principios o normas particulares.

Con todo, encuentra pertinente el Despacho hacer las siguientes precisiones:

Si bien, dentro de las presentes diligencias se ha decretado una medida cautelar que afecta la mesada pensional del demandado, y producto de ello se han retenido algunos dineros, no es posible disponer de los mismos hasta tanto se haya proferido una sentencia condenatoria y se hayan practicado las correspondientes liquidaciones del crédito y costas.

En consecuencia, no es posible acceder a lo pretendido por el demandado en el escrito precedente, por una parte, porque no se satisfacen las exigencias del ordenamiento procesal civil que se encuentra vigente, para proceder al levantamiento de las medidas cautelares, y por otra parte porque no podría esta autoridad disponer del crédito perseguido por la entidad demandante.

Con todo, se le sugiere al memorialista dirigirse directamente a la entidad demandante y su apoderado judicial, con quienes pude llegar a un acuerdo si pretende disponer de los dineros que han sido objeto de la medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del art. 599 del C. G. del P., ORDENASE a la parte demandante dentro del término de 15 días, preste caución por la suma de \$2.850.000,00 MLC., so pena de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el curso de la acción.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza. Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c801f6a0216d8ab47c2da54a6422aeacf66928daaae77882d735d7a309f30cc**Documento generado en 13/12/2022 03:40:39 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

Previamente a disponer como corresponda respecto de la terminación presentada, se requiere al abogado JUAN JOSE SUAREZ ESCAMILLA, a fin de que se allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa GESTICOBRANZAS SAS.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza. Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc381b66f629ee701a327d6befc08c732557810fa875b42c8a82afffde30bfb1**Documento generado en 13/12/2022 03:40:49 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito, la memorialista debe estarse a lo dispuesto en el auto del 13 de junio de 2022.

ORDENASE por secretaria se de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el citado proveído, librando el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ad95d5db7f1663ad0a763b896cd75f71072adce94d6f527f7204834d2178e**Documento generado en 13/12/2022 03:40:39 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTA S. A., contra GEIMAR YESID CONTRERAS PONCE, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

Finalmente advierte el Despacho que, con el escrito de terminación del presente proceso, se allego un escrito que corresponde a un proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que por secretaría se remita el mismo a la citada autoridad.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c965c3a24bb61b89b63927affda5a91ad1e1bf8ff47b1e3bf084c254e1548da0

Documento generado en 13/12/2022 03:40:52 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO del vehículo automotor de placas LAI 912, denunciado como de propiedad de YURY LORENA CARDENAS MORERA. Ofíciese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bello (Antioquia), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Art. 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11784c904ca98e32c5fcf4d5bac910903177e75d3b1f21cdad3a21f6a7f6cb23**Documento generado en 13/12/2022 03:40:38 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de GERMAN CARRILLO ACOSTA, contra HILARIO MORENO LEON, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo deberá ingresar el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74376a5e7f14f11cd88a448f77ea2bc01618642897b41a81472b6f5ccb744a0a**Documento generado en 13/12/2022 03:40:51 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

De conformidad con lo reglado en el Inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., del escrito de transacción presentado en las presentes diligencias por el demandante, CÓRRASE traslado por el término legal de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cd4898bd8436b1a7f60f0855880294969d4f3d77cd59353d95967a227a9dad**Documento generado en 13/12/2022 03:40:51 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE, a la estudiante MARIA CAMILA CALDERON SIERRA, identificada con la C. de C. No. 1.121.912.126 de Villavicencio (Meta), adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás Sede Villavicencio, como APODERADA JUDICIAL del demandado PEDRO ANDRES BAUTISTA GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Como quiera que al revisar el escrito y anexos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada se advierte que no prueba estar al día en los cánones adeudados conforme a lo expuesto en aquella, es por lo que se dispone aplicar la sanción procesal de no ser escuchada conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P.

En consecuencia, no se tiene en cuenta el escrito y anexos allegados y se dispone en firme este proveído vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a5b1fdcf602d37cc08fb3651669798d2319fc0945cee07e08a25205f65bcd74

Documento generado en 13/12/2022 03:40:38 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, de BANCO W S. A., contra JAIRO ANTONIO CRUZ ROJAS.

SEGUNDO: En el evento de haberse inmovilizado alguno de los vehículos de placas SXB 205 y SXA 948, OFICIAR al parqueadero que corresponda, a fin de que haga entrega del mismo en favor del demandado JAIRO ANTONIO CRUZ ROJAS.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las ORDENES DE INMOVILIZACIÓN dispuestas en oportunidad. Ofíciese como corresponda.

CUARTO: Por tratarse el presente de un trámite que se adelanta de manera virtual, no considera el Despacho pertinente disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal Civil 005 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae2be46683b95a6fecbdeaab3d363d7f2d6e022f629768a3910fed710a43aba8

Documento generado en 13/12/2022 03:40:50 PM

Villavicencio (Meta), trece (13) de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de COOPENSIONADOS S. C., contra MARIA TERESA VEGA SANDOVAL, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: Por tratarse el presente de un proceso que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c1857f0b7c5cbef2d68198a07f6ff0f6ebfe6af73eb29c957f249b1ef5fcbf**Documento generado en 13/12/2022 03:51:22 PM

Villavicencio (Meta), 13 DIC 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, contra RICARDO FUQUENE GALINDO.

Por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. 01419600162776.

Por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. 01419600162768.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose el pagaré No. 01419600162776. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose el pagaré No. 01419600162768. Déjense las constancias pertinentes y téngase en cuenta la autorización para realizar tal gestión por parte de ANGEL GEOVANNY GUZMAN SAMACA.

QUINTO: En el evento de encontrarse dineros consignados para la presente acción, ORDENAR la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda de hacerse necesario.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEPTIMO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GII

Juez

HIPOTECARIO No. 50001 40 03 005 2018 00263 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Villavicencio (Meta), 1 3 DIC 2022

Dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., contra JOSE ALQUIBER ESCOBAR SUAREZ, el tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde, tuvo lugar en este Juzgado la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la calle 10A Sur No. 33-21 Lote 10 Manzana 31 Urbanización La Rosita Etapa 3 de està ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 230-50397, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura Publica Nro.5848 del 26-11-2015, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, avaluado en la suma de \$ 104.300.000.00 pesos mcte.

Una vez abierta la audiencia a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS, mediante el link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-

join/19%3ameeting NjY4NWQ2YWItYjNjYS00OGNhLWFiY2ItZDQ1ZmE0NDQ4MTA4 %40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-

8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225bc27d06-1561-464c-b9be-

8ad29224c2dd%22%7d,, siendo las 2: 14 p.m., se exhorto a quienes hicieron presencia virtualmente, para que presentaran sus ofertas, dentro de la hora siguiente, esto es, hasta las 3:14 p.m., a través del correo electrónico institucional cmpl05vcio@cendoj.ramajducial.gov.co, transcurrida la hora antes señalada y conforme al artículo 452 del C.G.P., se verifico que al acto concurrió la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, conforme a la facultad otorgada en poder obrante a folio 91 del expediente, quien hace postura por la base de licitación del avaluó pericial, el cual corresponde a la suma de \$ 73.010.000.00 y a quien finalmente le fue ADJUDICADO el inmueble materia de almoneda, identificado con matricula inmobiliaria No. 230-50397, por cuanto no hubo postura más alta que la superara.

La parte rematante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, allego oportunamente las copias de la consignaciones correspondientes al 5% con destino al Consejo Superior de la Judicatura por la suma de \$ 3.650.500.00, y la del 1% a favor de la DIAN por el valor de \$730.100.00, consignaciones efectuadas dentro del término de ley.

En el presente caso no hay lugar a ordenar consignación de dinero alguno, toda vez que la liquidación del crédito y costas supera el valor del remate.

En consecuencia cumplidas las formalidades prescritas en los artículos 448 a 453 del Código General del Proceso, para hacer el remate del bien, y las obligaciones por parte de la rematante, es del caso impartirle aprobación al tenor del artículo 453 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate del bien inmueble ubicado en la calle 10A Sur No. 33-21 Lote 10 Manzana 31 Urbanización la Rosita Etapa 3 de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 230-50397, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura Publica Nro.5848 del 26-11-2015, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, avaluado en la suma de \$ 104.300.000.00 pesos mcte, a favor de la entidad financiera TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

SEGUNDO.-Decretar la cancelación del gravamen existente sobre el citado inmueble, así como del embargo y secuestro que pesa sobre el bien referido, como también si hubiere afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto de remate.- Líbrense el oficio a que haya lugar.

TERCERO: Expedir copia autentica de la diligencia de remate, así como del presente auto a costa de la parte rematante y entréguese a la misma, para la protocolización en una notaria de este circulo y registro en el folio de matricula inmobiliaria correspondiente. Copia de la escritura deberá agregarse al expediente.-

CUARTO. Ordenar a la secuestre la entrega del bien rematado a la rematante. Oficiar en tal sentido.

QUINTO. Actualizar las liquidaciones del crédito y costas en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Como quiera que el bien inmueble fue rematado por la parte actora y por el valor del crédito, el despacho se abstiene de darle cumplimento a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Villavicencio (Meta), 113 DLC 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL SERVICAMPO S. A., contra CARLOS EDUARDO BELTRAN FRANCO y NUBIA ESPERANZA ESTUPIÑAN, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada, el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

RERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Jue.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Villavicencio (Meta), 13 DIC 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de la SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU", contra ZUGEY MILENE ROMERO PEDRAZA y BELKI ESTHER GARCES MOLINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes respecto de la demandada BELKI ESTHER GARCES MOLINA. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ORDENAR la devolución de los dineros que le hubieren sido retenidos a la demandada BELKI ESTHER GARCES MOLINA y que resulten como remanentes. Ofíciese como corresponda.

Quinto. DISPONER que por encontrarse adelantado demanda a acumulada en contra de la demandada ZUGEY MILENE ROMERO PEDRAZA, las medidas cautelares respecto de aquella, continúan vigentes.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes respecto de la demandada BELKI ESTHER GARCES MOLINA y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PÈRLA JUDITH GUARNIZO GIL

Ju/e